

Honorable.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA ALOSO PÉREZ**

[sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MONTAJES JM S.A**  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICADO:** 50001233300020240037400  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MONTAJES JM S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C

**HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**, sociedad comercial identificada con NIT. 900.701.533-7, con domicilio en la ciudad de Cali, en calidad de apodera general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad comercial, legalmente constituida, identificada con NIT. 860.028.415-5, de conformidad con la escritura pública 2779 del 2 de diciembre de 2021 y el certificado de existencia y representación legal adjunto, solicito respetuosamente al Despacho admitir llamamiento en garantía formulado por mi prohijada contra **MONTAJES JM S.A** identificada con NIT 844.000.670-7 para que actúe dentro del proceso en calidad de llamado en garantía - demandado de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y con el derecho sustancial de subrogación, pactado en la Póliza de Cumplimiento No. AA002235, con base en los siguientes hechos:

### **CAPÍTULO I. HECHOS**

**PRIMERO:** La parte demandante pretende la indemnización de unos perjuicios materiales como consecuencia de un presunto incumplimiento del Contrato No. 551000128, celebrado el 25 de noviembre de 2021 entre TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. y MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, cuyo objeto consistía en la ejecución de las obras necesarias para el cruce PHD del río Guayuriba, entre otros componentes, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1 del contrato.

**SEGUNDO:** Entre MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Cumplimiento No. AA002235, cuya finalidad fue amparar el pago de los perjuicios derivados del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista, MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, en virtud del Contrato No. 551000128 celebrado con TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.

**TERCERO:** Ahora bien, se formula este llamamiento en garantía con fines de subrogación al contratista afianzado con el fin de que en el hipotético y remoto evento que la compañía salga vencida en el proceso, ésta ejerza el derecho de subrogación. Esto, con fundamento en la cláusula

12 del condicionado general de la póliza de seguro de cumplimiento (Subrogación), en los artículos 1096 del Código de comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Auto del 13 de marzo de 2024 del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado No. 25000-23-36-000-2020-00305-01 (68054) donde se dijo lo siguiente:

"En cuanto al seguro de cumplimiento, en primera medida, en este existe un contrato base, que es el contrato asegurado, cuyas obligaciones se deben cumplir o se declarará el incumplimiento y consecuentemente se debe indemnizar los daños que se causen. Bajo ese entendido, en el seguro de cumplimiento el tomador es el contratista garantizado o afianzado y el beneficiario o asegurado es la entidad contratante. Cabe aclarar, que a pesar de que en el seguro de cumplimiento la causa del siniestro puede ser el incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado, que a su vez es el riesgo asegurado, la ley le permite a la aseguradora, mediante lo establecido en el artículo 1099 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción de subrogación.

Por otro lado, frente a la subrogación y el llamamiento en garantía, para la doctrina es posible que, en un proceso de responsabilidad, **la aseguradora llame en garantía al responsable del siniestro, aunque aún no haya indemnizado, pero puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia, dado que una de las razones de la figura es la economía procesal.** Además, explica que en el momento en que se realiza el llamamiento en garantía no se exige que el llamante tenga un derecho cierto e indiscutible ya que este podría surgir al momento de dictarse la sentencia. Por consiguiente, **la citación del tercero como garante procede sin que medie la subrogación legal, es decir, que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que se resuelva en el fallo, si en este se condena a la aseguradora a pagar, surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al responsable del siniestro, lo que evitaría que se inicie otro proceso para realizar ese reclamo.**" (énfasis añadido).

**TERCERO:** Por lo anterior, y dado que MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN ya se encuentra vinculado al presente proceso en calidad de parte demandada, se solicita que también se le reconozca dentro del proceso en la calidad de llamado en garantía, toda vez que, eventualmente, podría resultar obligado a asumir una condena indemnizatoria en virtud de los hechos que dieron origen a la presente controversia. Esta solicitud se formula con fundamento en el principio de economía procesal, con el fin de evitar la iniciación de un nuevo proceso para el mismo propósito.

## **CAPITULO II. PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se reconozca la calidad de llamado en garantía a MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN dentro del presente asunto, en virtud de la cláusula de subrogación pactada en el contrato de seguro y lo narrado en los hechos, considerando que ya se encuentra vinculado al proceso como parte demandada, con el fin de que eventualmente responda por las consecuencias económicas que pudieran derivarse de una eventual condena en contra de mi representada, conforme al principio de economía procesal.

**SEGUNDO:** Que, en el remoto e hipotético evento en que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO sea condenada a asumir algún tipo de indemnización dentro del presente proceso, se condene a MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN a reembolsar los dineros que esta hubiese pagado, en virtud del derecho de subrogación consagrado en los artículos 1096 del Código de Comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y conforme a lo

estipulado expresamente en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento No. AA002235, en su cláusula 12.

### **CAPITULO III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La solicitud como llamamiento en garantía que se esta está formulando, se fundamenta en la cláusula 12 del condicionado general de la póliza de seguro de cumplimiento No. AA002235, en los Artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Adicionalmente tal y como se indicó anteriormente, este se hace en virtud de la subrogación que le asiste a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** con fundamento en los artículos 1096 del Código de comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Auto del 13 de marzo de 2024 del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado No. 25000-23-36-000-2020-00305-01 (68054) donde se dijo lo siguiente:

"En cuanto al seguro de cumplimiento, en primera medida, en este existe un contrato base, que es el contrato asegurado, cuyas obligaciones se deben cumplir o se declarará el incumplimiento y consecuentemente se debe indemnizar los daños que se causen. Bajo ese entendido, en el seguro de cumplimiento el tomador es el contratista garantizado o afianzado y el beneficiario o asegurado es la entidad contratante. Cabe aclarar, que a pesar de que en el seguro de cumplimiento la causa del siniestro puede ser el incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado, que a su vez es el riesgo asegurado, la ley le permite a la aseguradora, mediante lo establecido en el artículo 1099 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción de subrogación.

Por otro lado, frente a la subrogación y el llamamiento en garantía, para la doctrina es posible que, en un proceso de responsabilidad, **la aseguradora llame en garantía al responsable del siniestro, aunque aún no haya indemnizado, pero puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia, dado que una de las razones de la figura es la economía procesal.** Además, explica que en el momento en que se realiza el llamamiento en garantía no se exige que el llamante tenga un derecho cierto e indiscutible ya que este podría surgir al momento de dictarse la sentencia. Por consiguiente, **la citación del tercero como garante procede sin que medie la subrogación legal, es decir, que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que se resuelva en el fallo, si en este se condena a la aseguradora a pagar, surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al responsable del siniestro, lo que evitaría que se inicie otro proceso para realizar ese reclamo.**" (énfasis añadido).

Es decir que este llamamiento se formula en virtud del principio de economía procesal, entendiendo que ante la existencia de una sentencia desfavorable la compañía podría iniciar un proceso contra el contratista, para obtener el reembolso de los dineros que este asumió.

### **CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de existencia y representación legal de Montajes MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN.
2. Póliza de cumplimiento No. AA002235 junto con su condicionado general la cual ya hace parte del expediente.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN en la dirección electrónica registrada en la siguiente dirección: Avenida 15 # 124-67 Oficina 617 y dirección de correo: [judicial@montajesjm.com](mailto:judicial@montajesjm.com).

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA - (Representante legal de HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S)**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.